TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 1838/2016

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 195/2014-3 SALA REGIONAL ZONA NORTE.

RECURRENTE: DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día ocho de noviembre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Lic. Jesús Iván Chávez Rangel y M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se emitió **resolución al recurso de revisión citado al rubro,** interpuesto por la Directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dicta el veintinueve de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El C.**********, por su propio derecho, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala Regional Zona Norte, el veintidós de enero de dos mil catorce, se presentó a demandar al C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA, por la nulidad de la resolución de fecha tres de enero de dos mil catorce, a través de la cual se le negó el incremento salarial solicitado y su pago retroactivo.

2.- El día veintinueve de enero de dos mil catorce, la referida Sala, dictó acuerdo de admisión y ordenó correr traslado a las partes.

3.- Mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda a las autoridades.

4.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de mayo de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

5.- La Sala en mención dictó sentencia el día veintinueve de junio de dos mil quince, en la que declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a las autoridades demandadas al pago de los conceptos reclamados por la parte actora.

6.- Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a este órgano superior el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del referido auto, el cual fue recibido el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

RECURSO: 1838/2016

RECURRENTE: DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

7.- En sesión de esta Sala de segunda instancia, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, se acordó admitir a trámite el recurso, en los términos previstos por los artículos 112, fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige la materia, y se designó como ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi.

8.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

ACTUACIONES

II.- COMPETENCIA

Esta *ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112, fracción V, 113, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Se procede al análisis del único concepto de agravio expuesto por la recurrente, a través del cual señala que

la sentencia recurrida contraviene los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que aún y cuando determinó que el acto impugnado resultaba ilegal por no cumplir con los requisitos de formalidad consistentes en la debida fundamentación y motivación, declaró la nulidad de dichos actos e indebidamente condenó a la demandada al pago de los conceptos reclamados por la parte actora, toda vez que dicha nulidad debió ser para efecto de que se emitiera otra resolución debidamente fundada y motivada.

Esta Sala Superior considera que el agravio que se analiza resulta **inoperante**, ya que el recurrente parte de premisas incorrectas al señalar que la nulidad decretada en la sentencia que se revisa derivó de vicios de forma, toda vez que del análisis realizado a dicha sentencia[1] se puede advertir que si bien es cierto la Sala primigenia resolvió que el acto impugnado no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 de la Constitución federal, también resulta cierto que la nulidad de referencia se dictó además por una cuestión de fondo, consistente en el hecho de que la autoridad demandada se negó a pagar al C.**********, el incremento salarial en los mismos términos en que lo reciben los servidores públicos en activo, así como su pago retroactivo, violentando con tal negativa lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

[1] Visible a hojas 102 a la 113 del expediente principal.

Así, al sustentarse el argumento del revisionista en premisas falsas, esta *Ad quem* considera que no *se* produjo el agravio que destaca.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:[2]

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III y 114 último párrafo y 114 BIS, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

ACTUACIONES

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO.- El agravio formulado por la **C. Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, autoridad demandada** en el juicio de origen, es inoperante, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal, el día veintinueve de junio

[2] [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326 Registro: 2001825 Materia(s): Común.

de dos mil quince, según lo expuesto en el punto primero del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **42/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JICR/ggi
Id.- 19033

RECURSO: 1838/2016

RECURRENTE: DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES